

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2151

Acuerdo de 1.º de mayo de 1879, que organiza el Poder Judicial de la Unión, y reforma virtual y parcialmente los números 2122, 1977 y 1979.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Poder Judicial de la Unión se dividirá en Alta Corte Federal y Corte de Casación: la una para funcionar como Cuerpo regulador en la Federación con atribuciones meramente políticas; y la otra para todo lo contencioso que las leyes le atribuyan.

La Alta Corte Federal se compondrá de siete vocales, nombrándose uno por cada Estado de los siete que se mandan formar por el acuerdo sancionado en la tercera conferencia, debiendo elegirse por los mismos Estados un suplente para las faltas del principal.

La Corte de Casación se elegirá de la propia manera establecida para la Alta Corte Federal, pero los vocales y suplentes de aquella deben ser letrados, y sus atribuciones encaminadas á mantener la unidad en la Legislación patria, con prácticas uniformes y permanentes que constituyan derecho consuetudinario, á dar al recurso de casación toda la amplitud que exigen los altos fines de la justicia y á preservar los intereses de la Nación cuando hayan de ponerse en discusión judicial.

Dado en Caracas en el Palacio Legislativo Federal, á primero de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2152

Acuerdo de 3 de mayo de 1879, que organiza el Poder Legislativo, y reforma virtual y parcialmente el título IV de la Constitución número 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados. Para la primera, cada Estado elegirá dos Plenipotenciarios y dos suplentes que representen la autonomía

seccional, haciéndose la elección por las respectivas Legislaturas; y para la segunda se observará lo prevenido en la sección 1.ª, título 4.º de la Constitución de 1874. Los Senadores y Diputados que se elijan por los Grandes Estados de la Unión durarán cuatro años, y los que sean promovidos al Consejo Federal dejarán vacante sus puestos de legisladores y serán reemplazados por los respectivos suplentes mientras desempeñen aquellos puestos. Entre las atribuciones de la Legislatura se agregará la de elegir el Consejo Federal.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2153

Acuerdo de 5 de mayo de 1879, que crea el Consejo Federal, y reforma virtual y parcialmente el título V de la Constitución número 1879.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA acuerda:

El Consejo Federal se compondrá de un Senador y dos Diputados que elegirá el Congreso en votación pública cada dos años, de la representación de cada uno de los siete Estados que se mandan formar por la tercera de estas conferencias. Si alguna Sección tuviere menos del número de Diputados que le corresponde en el Consejo, el Congreso la completará eligiendo de la Representación del Distrito Federal.

El Consejo elegirá al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, é interviendrá con voto deliberativo en la expedición de los decretos ejecutivos, en todo asunto de Relaciones Exteriores y en el nombramiento y remoción de todos los empleados civiles que toque hacer al Poder Ejecutivo Nacional, para lo cual le serán sometidos aquellos por el Ministro respectivo.

La elección del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se efectuará cada dos años por el Consejo Federal, en uno de sus miembros, y las faltas temporales y absolutas de aquél, las llenará el mismo Consejo eligiendo entre sus miembros el que debe sustituirlo, todo con las formalidades que prescriba la Constitución. Elegido el Presidente de la República en la forma establecida, tomará posesión de su puesto, y nombrará los Mi-



nistros del Despacho que son de su libre elección, y funcionará en la órbita de las atribuciones que lo señale la Constitución. Para fijar esas atribuciones se tendrán presentes las que se atribuyen al Consejo Federal, de modo que el Presidente quede limitado á cumplir y hacer cumplir las leyes generales de la Unión, los decretos ejecutivos aprobados por el Consejo, presidir las sesiones del Gabinete, en el cual sólo figurará con su voto, recibir y cumplimentar los Ministros públicos y firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2154

Acuerdo de 5 de mayo de 1879, sobre nombramiento de Presidente provisional de la República y formalidades que deben llenarse para dejar complementada la reorganización política del país.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

El Congreso de Plenipotenciarios nombrará el Presidente provisional de la República. Este nombrará Presidentes interinos en los veinte Estados de la Unión, determinando quién deba reemplazarlos en los casos de faltas absolutas ó temporales, y dispondrá que se practiquen elecciones para Presidente de la República y Senadores y Diputados, con el objeto de que el veinte de febrero de 1880 se reúna la Legislatura Nacional. Esta promulgará los acuerdos del Congreso de Plenipotenciarios contenidos en las presentes conferencias; y cuando se expida la Constitución, dispondrá que de seguidas y con arreglo á ella, se organicen los siete grandes Estados, dándose instituciones propias y en armonía con la Constitución general. Organizados así los grandes Estados, se verificarán elecciones en 1881, para que la reorganización de la República Federal quede complementada el veinte de febrero de 1882. La Presidencia de la República se considerará provisional hasta que sea legalmente reemplazada por las elecciones, escrutinio y declaración del Congreso en el próximo año de 1880, y el Presidente que se elija por los pueblos, tomará posesión en ese mismo Congreso

de 1880, y durará dos años que terminarán el día veinte de febrero de 1882. Mientras se establece el Consejo Federal, continuará el Consejo creado por Decreto de 27 de febrero de este año, con las mismas funciones que le señaló el Supremo Director de la Reivindicación en dicho Decreto.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á cinco de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente, VICENTE AMENGUAL.—El Secretario, M. Caballero.

2155

Acuerdo de 6 de mayo de 1879, que declara en vigencia la Constitución de 1874 en lo que no se oponga á las resoluciones del Congreso de Plenipotenciarios, y las leyes que regían el 12 de setiembre de 1878.

EL CONGRESO DE PLENIPOTENCIARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, acuerda:

Se declara en vigencia la Constitución de 1874 y las Leyes que regían el 12 de setiembre de 1878, así en lo nacional como en lo seccional, cuando por un golpe de Estado cayeron en desuso las instituciones. La observancia de la Ley fundamental sancionada en 1874 debe entenderse en lo que no se oponga á lo acordado en estas conferencias, en que el Congreso de Plenipotenciarios, colocándose á la altura de las necesidades de la política de Venezuela, trasmite á los futuros Congresos la voluntad de los Estados de la Unión, al ocuparse de complementar la gran Revolución Reivindicadora. Y para que nada falte en las provisiones que demandan los intereses permanentes de la paz, el Congreso autoriza al Presidente Provisional de la República para que en caso de perturbación del orden público federal, haga uso de todas las facultades que se derivan del artículo 120 de la Constitución, al declarar que las disposiciones del Derecho de Gentes que hacen parte de la Legislación Nacional vigente rigen especialmente en los casos de guerra civil, y para que durante la Administración provisional, y en receso del Congreso de Plenipotenciarios, organice todos los ramos de la Administración pública no previstos en estas conferencias, dando cuenta de todo á la Legislatura Nacional.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á seis de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—El Presidente, JACINTO LARA.—El Vicepresidente,